



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

AFECTACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA EN
LA VISTA DE CAUSA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y

Comercial

Autor (a):

Felix Palma, Giovanni

Asesor (a):

Vigil Farías, José

(ORCID: 0000-0003-2851-476X)

Jurado:

Aguilar Del Águila, Wilson Oswaldo

Velasco Valderas, Patricia

Beltrán Pacheco, Jorge Alberto

Lima - Perú

2019

Referencia:

Felix Palma, G. (2019). Afectación al principio constitucional del derecho de defensa en la vista de causa en el código procesal civil. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5314>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

Escuela Universitaria de Posgrado

**AFECTACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE
DEFENSA EN LA VISTA DE CAUSA EN EL CODIGO PROCESAL
CIVIL**

**Línea de Investigación:
Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

**Tesis para Optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Civil y Comercial**

AUTOR

Felix Palma, Giovanni

ASESOR

Vigil Farías, José

JURADO

**Aguilar Del Águila, Wilson Oswaldo
Velasco Valderas, Patricia
Beltrán Pacheco, Jorge Alberto**

**Lima – Perú
2019**

Título

Afectación al Principio Constitucional del Derecho de Defensa en la Vista de Causa en el Código
Procesal Civil

Autor

Felix Palma, Giovanni

Lugar

Corte Superior de Justicia de Pasco

Índice

Título	ii
Autor	ii
Lugar.....	ii
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Descripción del problema.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problema específico	4
1.4. Antecedentes de la investigación.....	4
1.5. Justificación de la investigación.....	5
1.6. Limitaciones de la investigación	6
1.7. Objetivos de la investigación.....	6
1.7.1. Objetivo general	6
1.7.2. Objetivos específicos.....	6
1.8. Hipótesis de la investigación	7
1.8.1. Hipótesis general	7
1.7.2. Hipótesis específicas	7
II.- Marco teórico	8
2.1. Derecho de defensa en Constitución Política del Perú.....	8
2.1.1. Defensa procesal.....	8
2. 2. El derecho de defensa en el proceso civil.....	9
2.3. Finalidad de la defensa en el proceso civil.....	12
2.4. Fuentes directas	14
2.4.1. La constitución	14
2.4.2. Las leyes	15
2.5. Fuentes indirectas	15
2.5.1. La jurisprudencia.....	16
2.5.2. La doctrina.....	16

4.6. Eficacia del derecho de defensa	17
2.6.1. La defensa material	18
2.6.2. La defensa técnica	18
2.7. Principios fundamentales en el proceso civil	21
2.7.1. Principio de motivación de resoluciones	21
2.7.2. Principio de congruencia procesal	22
2.8. Principios en el código procesal civil	23
2.8.1. El principio de inmediación	23
2.8.2. El principio de concentración	24
2.8.3. El principio de economía y celeridad procesal	25
2.8.4. Principio de publicidad	26
2.9. Principio de oralidad en el proceso civil	27
2.9.1. Medios impugnatorios	29
2.9.2. Vista de la causa	30
III. Método	32
3.1. Tipo de investigación	32
3.2. Población y muestra	33
3.3. Operacionalización de variables	34
3.4. Instrumentos	35
3.5. Procedimientos	36
3.6. Análisis de datos	36
IV. Resultados	37
4.1. Consolidado de la variable independiente	37
4.2. Consolidado de la variable dependiente	42
4.3. Prueba de Hipótesis	47
4.3.1. Hipótesis general	47
4.3.2. Primera Hipótesis Específica	49
4.3.3. Segunda hipótesis específica	51
4.3.4. Tercera hipótesis específica	53
V. Discusión de resultados	58
VI. Conclusiones	59
VII. Recomendaciones	60
VIII. Referencias	61
IX. Anexos	63

Índice de tablas

Tabla 1 Población de ciudadanos del distrito judicial de Cerro de Pasco en estudio	33
Tabla 2 Expedientes del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Pasco	34
Tabla 3 Pregunta 1	37
Tabla 4 Pregunta 2	38
Tabla 5 Pregunta 3	40
Tabla 6 Pregunta 4	41
Tabla 7 Pregunta 5	42
Tabla 8 Pregunta 6	43
Tabla 9 pregunta 7.....	45
Tabla 10 pregunta 8.....	46
Tabla 11 Correlacion entre el derecho de defensa y la vista de la causa	48
Tabla 12 Correlacion entre el derecho de defensa y la segunda instancia	51
Tabla 13 Correlacion entre el derecho de defensa y la garantía del debido proceso	53
Tabla 14 Correlacion entre el derecho de defensa y la garantía del debido proceso	55
Tabla 15 Análisis de Expedientes Impugnados	55
Tabla 16 Expedientes Analizados	57

Índice de figuras

Figura 1Pregunta 1	37
Figura 2 Pregunta 2.....	39
Figura 3 Pregunta 3.....	40
Figura 4 Pregunta 4.....	41
Figura 5 Pregunta 5.....	43
Figura 6 Pregunta 6.....	44
Figura 7 Pregunta 7.....	45
Figura 8 pregunta 8.....	46

Resumen

La elaboración de esta tesis se focaliza en una problemática que se ha identificado a partir de la praxis en el servicio en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Pasco, durante el año 2017, el objetivo de la investigación fue determinar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, previsto en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017. La investigación metodológicamente fue sustantiva de tipo descriptiva y explicativa, en cuanto a la población fue constituido por 120 (abogados y ciudadanos) que ejercen defensa y habitan de la Provincia de Daniel Alcides en el distrito judicial de Cerro de Pasco Carrión. Los resultados del trabajo de campo han validado las hipótesis formuladas y se ha concluido y constatado la necesidad de modificar el párrafo cuarto del artículo 375 del Código Procesal Civil. Concluyendo que en la sede judicial de Pasco, los justiciables tienen su derecho a la defensa e informar oralmente ante el Juez durante la vista de la causa, ya sea limitado o recortado, según se ha podido determinar de las encuestas y la jurisprudencia obtenida. Motivo por el cual he arribado exige la modificación de la norma señalada.

Palabras Clave: Derecho de Defensa, Vista de la Causa, Derecho Procesal Civil, Informe Oral

Abstract

The development of this thesis focuses on a problem that has been identified from the practice in the service in the Judicial District of the Superior Court of Justice of Pasco, during 2017, the objective of the investigation was to determine to what extent the right to an oral or factual report is guaranteed at the hearing of the case, without the need to request in writing the use of the floor, provided for in the fourth paragraph of article 375 of the Civil Procedure Code, then the effectiveness of the right to defense of lawyers and citizens, in the Province of Daniel Alcides Carrión of the Judicial District of Pasco-2017. Methodologically, the research was substantive of a descriptive and explanatory type, as for the population it was constituted by 120 (lawyers and citizens) who exercise defense and live in the Province of Daniel Alcides in the judicial district of Cerro de Pasco Carrión. The results of the field work have validated the hypotheses formulated and the need to modify the fourth paragraph of article 375 of the Civil Procedure Code has been concluded and verified. Concluding that in the judicial headquarters of Pasco, the defendants have their right to defense and report orally before the Judge during the hearing of the case, whether limited or curtailed, as has been determined from the surveys and the jurisprudence obtained. Reason for which I have arrived requires the modification of the indicated rule.

Key Words: Right of Defense, View of the Cause, Civil Procedural Law, Oral Report

I. Introducción

La presente investigación jurídica en el proceso civil se circunscribe a la problemática de la Afectación al Principio Constitucional del Derecho de Defensa en la Vista de Causa en el Código Procesal Civil, que se ha identificado a partir del cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, que establece la obligatoriedad de la presentación por escrito del uso de la palabra para realizar el informe oral en la vista de la causa. En tal sentido, la pregunta general de investigación que se han formulado es: ¿En qué medida el pedido de uso de la palabra para realizar un informe oral en la vista de la causa, afecta la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017?. El Objetivo General de Investigación es Determinar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos de las partes y/o abogados en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, previsto en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

La justificación de la presente Tesis es teórica porque hemos revisado las categorías conceptuales relacionadas con la problemática identificada, lo que nos ha servido para conocer los aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios más actualizados. Desde el punto de vista práctico, esta Tesis plantea la modificación del párrafo cuarto del artículo 375 del Código Procesal Civil.

El ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia jurídica demandan conductas éticas en el investigador. La conducta no ética no tiene lugar en la práctica científica jurídica, por lo que debe ser señalada y erradicada, toda vez que es fuente de confusión que afectaría en este caso a la comunidad científica jurídica. Aquél que con intereses particulares desprecia la ética en una investigación corrompe a la ciencia y sus productos, y se corrompe a sí mismo. Hay un acuerdo general en que hay que evitar conductas no éticas en la práctica de la ciencia. En efecto, se presume que las investigaciones científicas se basan en datos ciertos, objetivos y acordes con la realidad. Falsearlos, sería perjudicial para el desarrollo de la ciencia jurídico procesal a partir de esta tesis. El marco teórico se ha elaborado basado en fuentes documentales recabadas de libros revistas, tesis, el internet y documentos que son citados de

acuerdo a las normas APA respetándose el derecho de autoría a través de las citas y pie de página correspondiente.

1.1. Planteamiento del problema

Debemos indicar que la justicia civil debe ser considerado como un servicio del Estado a través del Poder Judicial, dirigido hacia los ciudadanos de modo global, ya que tiene una finalidad que es el ser humano en el más completo respeto a su dignidad en el desarrollo de toda la actividad procesal, desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones finales, por lo que en todo contacto que las partes del proceso tengan con quien presta el servicio llamado (Juez). El sistema de justicia debe ser visto, antes que un servicio de operadores frente a ciudadanos, como un servicio que brindan los seres humanos a otros seres humanos, es decir, un servicio que se prestan entre personas, por lo que la más mínima actividad reclama el respeto de todos los que intervienen en él, por tanto el proceso, repudia los formalismos y debe buscar y alcanzar la realización de los derechos fundamentales de la persona, para que el proceso pueda garantizar efectiva protección de las partes, en todas las instancias del Poder Judicial.

Uno de los problemas que se presentan en la actualidad, afectan de manera indirecta a los ciudadanos, y también a los operadores de justicia que son los abogados, en general a los operadores jurídicos del distrito judicial de Cerro de Pasco para el ejercicio del derecho elemental de defensa, nos referimos al requisito regulado en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil que regula "(...) Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento(...)"; es decir, la norma exige solicitar por escrito el uso de la palabra para realizar el informe oral cuando el proceso se encuentra en grado de apelación; ahora, si la parte y/o abogado no solicitara por escrito el pedido de uso de la palabra en el plazo de tres días de notificado la fecha de la vista de la causa, no podrían ser escuchados por el Juez, ello desde un punto de vista formal, y así la causa se resuelva sin la intervención activa de ser escuchados por las partes y/o sus abogados; este hecho, considero que colisiona con el derecho a la defensa, regulado en el primer párrafo del inciso 14) del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado que regula: “El principio de no ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso”, y el derecho a ser escuchado, conforme lo regula el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que regula: “El derecho a la libertad de expresión”.

1.2. Descripción del problema

Debe indicarse que el fin de todo informe oral, es que los abogados y las partes sean escuchados por el Juez en una audiencia (vista de causa), quien es la autoridad que va a resolver un conflicto de intereses, y luego el Juez pueda emitir un juicio de valor, teniendo en cuenta el principio de inmediación y oralidad que son necesarios para una decisión más acertada posible, ello sin necesidad que las partes y/o abogados soliciten por escrito el pedido de uso de la palabra; toda vez que el derecho a informar y ser escuchado debe entenderse de manera implícita en la norma cuando el juez programa fecha de vista de la causa, fecha en la cual las partes y abogados deben concurrir para hacer el uso de la palabra, esto es por el solo hecho de programar la vista de causa, y debe entenderse de manera implícita concedido el uso de la palabra tanto al abogado debidamente apersonado al proceso, sin necesidad de realizar por escrito el pedido de uso de la palabra; lo contrario implica que para ser escuchado toda persona debe de presentarse un escrito, que a la vez genera gastos de pago de aranceles judiciales, firma de letrado, impresión y trámite innecesario en el Juzgado.

Esta situación, se ha podido advertir en el distrito judicial de Cerro de Pasco, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión donde tiene la sede el Juzgado Mixto, donde las partes por su condición cultural y económica no cuentan con suficientes recursos económicos para contratar un abogado, asimismo desconocen el requisito de solicitar por escrito para que puedan ser escuchados en la vista de la causa, sin embargo concurren a los Juzgados en la fecha de vista de causa; es por ello, que el presente trabajo de investigación propone el estudio de las limitaciones a la afectación al principio constitucional del derecho de defensa, en la instancia plural regulado en el Código Procesal Civil.

Para poder lograr lo anteriormente planteado, es necesario determinar las necesidades de los operadores jurídicos y de las partes del proceso, y luego poder concluir con una propuesta de legislar en omitir el pedido y los plazos por escrito para realizar el informe oral en la vista de causa, y de esta manera podrían las partes concurrir a la fecha de vista de causa para que sean escuchados por el Juez.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida el pedido de uso de la palabra para realizar un informe oral en la vista de la causa, afecta la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017?

1.3.2. Problema específico

¿De qué manera la necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra para realizar e informe oral en la vista de la causa, tal como lo exige el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, vulnera el derecho de la defensa a exponer los extremos apelados?

1.4. Antecedentes de la investigación

García (2009), En su tesis denominado “Actuación de sentencias impugnadas en el proceso de amparo”. En la Universidad Católica del Perú, Escuela de Post Grado - Maestría en Derecho Constitucional: Lima Perú.

Conclusiones:

El fin de una actuación de una sentencia recurrida para su mayor aplicación en los procesos de amparo sería recomendable lo siguiente: **i)** modificar el Código Procesal Constitucional con la finalidad de que se regule y se legislen los diferentes vacíos contenidos actualmente en nuestra norma; **ii)** El Tribunal Constitucional se pronuncie de manera extraordinaria sobre la existencia del

instituto objeto de estudio y de pautas generales sobre su aplicación, a fin de que cubran los vacíos actualmente existentes

Abanto (2009), En su tesis de grado “Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”; para optar el grado de magister en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Escuela de Post Grado de Maestría en Derecho Civil y Comercial: Lima Perú.

Conclusiones:

Que, los derechos fundamentales son derechos indisponibles, es un derecho que no se puede disponer, el derecho inalienables que no se puede ser negado, el derecho inviolable que no debe o no puede ser violado, el derecho intransmisibles, es aquella que las partes no pueden efectuar la reunión de derecho el derecho personalísimos son los derechos innatos del hombre cuya abstención aniquilaría su personalidad. Por lo que tiene su título inmediatamente en la ley.

El debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin debido proceso no hay tutela, porque no se puede otorgar la tutela si antes no se ha pasado por el debido proceso. El debido proceso tiene un contenido amplio, que no solamente está comprendido por elementos procesales sino que permite también el control de todo acto de poder en general pero, específicamente, de sentencias que puedan vulnerar derechos fundamentales también de tipo sustancial

1.5. Justificación de la investigación

La investigación que se presenta tiene por finalidad determinar si el pedido por escrito de informe oral en la vista de la causa, regulado en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, contraviene el derecho a la defensa que asiste a los ciudadanos de la Provincia de Daniel Alcides Carrión del distrito judicial de Pasco.

Para tal efecto, el marco teórico se construirá a partir de las diferentes teorías del Derecho y de las respectivas normas nacionales vigentes referentes al informe oral o vista de la causa y la eficacia del derecho

de defensa de los ciudadanos. El marco teórico que sea utilizado será analizado en función de la práctica jurídica, en particular, del proceso que se plantea el Código Procesal Civil, en particular en los casos de apelación.

El estudio concluirá presentando una propuesta legislativa para tener eficacia y eficiencia en la temática de estudio, presentado propuestas que permita resolver una serie de falencias, tanto a nivel normativo. Por lo anterior, se finaliza presentando una serie de propuestas que tienen como objeto final, contribuir a erradicar las incongruencias del actual sistema jurídico en el derecho procesal civil peruano.

1.6. Limitaciones de la investigación

Al respecto debo indicar que durante la investigación, se ha tenido la limitación de la falta de información doctrinaria y jurisprudencial actualizada, con el fin de dar explicación a las variables que componen esta esta investigación, asimismo la oportuna respuesta de las personas encuestadas, ya que no deseaban colaborar con la investigación, pese a ello se ha logrado con la finalidad del problema planteado.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, previsto en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

1.7.2. Objetivos específicos

Explicar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, en segunda instancia sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Determinar si se garantiza el debido proceso con el informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Mencionar si el principio de concentración resulta eficaz en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

1.8. Hipótesis de la investigación

1.8.1. Hipótesis general

Si se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, en segunda instancia, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

1.7.2. Hipótesis específicas

El debido proceso se garantiza con el informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

El principio de concentración e Inmediación resulta eficaz en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

II.- Marco teórico

2.1. Derecho de defensa en Constitución Política del Perú

Conforme a la Constitución Política del Perú, se reconoce el derecho fundamental a la defensa, en su artículo 139, inciso 14), y en virtud de dicho derecho fundamental se garantiza que todos los justiciables sin distinción alguna, no sean afectados en sus derechos y sus reclamo del derecho que le asiste así como de su obligación, sin importar la materia ya sea civil, penal, laboral, constitucional, etc., en el presente caso trataremos sobre el derecho de defensa del derecho civil.

Para el jurista Mesía (2004), el derecho de defensa consiste en la obligación de ser escuchado, asistido por un abogado de su elección del demandado. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte.

La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia; en ese sentido podemos indicar que la función de un abogado en el proceso civil es de mucha importancia, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Procesal Civil, en todo proceso civil se requiere de una defensa cautiva, es decir, la propia legislación obliga la asistencia de un abogado, quien con el asesoramiento en leyes orientará de una mejor forma la defensa de las partes, es por ello que el propio código procesal civil ha previsto éste derecho fundamental para regularlo en el código, para que de esta manera se garantice mejor el derecho de defensa de los justiciables, siendo ello así, el derecho a ser escuchado en la vista de causa no puede estar limitado a una formalidad de solicitar por escrito ante la instancia superior.

2.1.1. Defensa procesal

Según el autor Castillo (2009), menciona que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se

proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Siendo ello así, podemos mencionar que el derecho de defensa garantiza de todas maneras, entre otras cosas, que una persona que se encuentra en un proceso judicial de naturaleza civil, ya sea éste de orden judicial o administrativa, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar su posición de manera directa. Por tanto, de no ejercer tal derecho o ponerle limitaciones como presentar un escrito para ser escuchado, se podría afectar un derecho fundamental como la defensa, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados y/o limitados por la formalidad dispuesta por el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, de ser escuchados y ejercer el derecho a ser oídos por un Juez o Colegiado, quienes son los encargados de resolver una incertidumbre jurídica.

2. 2. El derecho de defensa en el proceso civil

La defensa en todo proceso civil es muy importante, toda vez que muchos casos se resuelven sobre la estrategia de defensa que las partes postularon durante el proceso; dicho de otro modo, si bien una parte tiene el derecho sobre lo reclamado, pero éste no ha planteado como debe ser su pretensión al proceso, el Juez podría rechazarlo al momento de calificar la demanda haciendo ver los inconvenientes para que nuevamente pueda postular, es decir, muchos procesos se resuelven con una sentencia inhibitoria (improcedencia) porque desde un principio no se advirtió la omisión de la falta de un requisito formal de la demanda, y el proceso llegó al momento de expedir sentencia, y es donde recién el Juez advierte tal omisión; es por ello que consideramos que el derecho de defensa es muy importante en el proceso civil y para su ejercicio pleno se requiere de abogados muy preparados en la rama y la diligencia del Juez en la etapa postulatoria al momento de calificar la demanda o al momento de emitir el saneamiento probatorio.

El derecho de defensa es muy amplio, contiene múltiples definiciones, por tanto tocaremos algunas definiciones que son las más importantes, o tal vez, más comprensibles al lector; pero en

al final dan el mismo resultado de las cualidades y caracteres del concepto que consagra el derecho de defensa.

Muchos de los conceptos han sido definidas teniendo en cuenta el derecho de defensa en el proceso penal, seguramente porque el derecho penal tiene que ver con el derecho a la libertad de toda persona; mientras que, en el derecho civil, hay pocas definiciones y especialmente señaladas al proceso civil, ello no puede significar que, en el proceso civil, no se pueda garantizar el derecho de defensa.

Por tanto, podemos indicar que la defensa en un proceso civil es la facultad fundamental de la persona que son sujetos de derecho, facultad que no puede ser transferida ni cedida a otra persona, toda vez que su ejercicio es netamente del titular del derecho que se siente vulnerado o de su abogado; es decir, no es un derecho nuevo, el mismo que se vino apreciando desde los tiempos antiguos e invocando, como es en la actualidad aunque de forma diferente.

El jurista Capitant (1977), al señalar el derecho de defensa en la rama penal indicó: “Todo derecho reconocido a la persona humana como sujeto de derecho a quien se le acusa de haber cometido un ilícito penal, con el único objetivo de permitirle que pueda preparar y presentar su descargo como defensa, para luego determinar si es inocente o culpable”; al respecto debemos indicar que si en materia penal se le otorga a la persona que cometió un ilícito penal de ser escuchado y ejercer su defensa; también consideramos que en materia civil, las partes que reclaman sus derechos patrimoniales o extra patrimoniales, también deben ser escuchados sin limitación alguna, y de esta manera se garantiza el derecho de defensa. De otro lado el autor respecto al tema no represivo expresa: “Como todo el conjunto de medidas jurídicas que buscan como objetivo asegurar la protección de los justiciables ante las jurisdicción civil”. El autor acotado, plantea desde el punto de vista represivo que está orientado al derecho penal donde las personas antes de ser sancionadas deben ejercer su derecho a la defensa, o a través de éste derecho fundamental podrían no ser sancionados, por que podría tratarse de un inocente y haciendo valer éste derecho pudo librarse de sanción injusta; de otro lado opina sobre la defensa no represiva, es decir, el derecho a

la tutela jurisdiccional (acceso a la justicia) a ser asistido por un abogado de su libre lección, a ser escuchado por un Juez, es decir, está más orientado al derecho civil.

El autor Cabanellas (1998), señala: “La defensa en el proceso civil es la prerrogativa que le asiste a todas las personas que forman parte de las actuaciones judiciales, para que puedan hacer valer sus pretensiones y contradecir los argumentos del adversario durante el proceso”.

Para el jurista Couture (1979), “es el conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho”; es decir, mediante el derecho de defensa toda persona está facultado a expresar lo que considera necesario y útil en defensa de su derecho”.

Partiendo de lo señalado anteriormente, podemos indicar que la defensa en el proceso civil, es muy importante para las partes justiciables, sea la parte demandante o demandada, ya que para ambos debe garantizarse su ejercicio pleno sin limitación alguna, es decir, ante lo manifestado o pretendido por el demandante la parte demandada tiene el derecho de contradecirla, lo mismo podríamos decir respecto al demandante quien tiene el derecho de contradecir lo alegado por el demandado, pero que mejor si estos derechos se ejercen de manera directa, sin que exista ninguna formalidad para ser escuchados, ante el Juez mediante el uso de la palabra en la vista de causa donde pueden expresar libremente su rechazo de los argumentos de la parte contraria y explicar su posición sobre la controversia suscitado.

Reforzando las definiciones anteriormente expuestas, Picó (1997), en su obra titulada: “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, señala: “La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas”. Dicho de otro modo, todas las personas que estén envueltas en un proceso contencioso tienen el derecho de exponer sus argumentos de su defensa, así como de contradecir los argumentos expuestos por la otra parte, y sobre estas posiciones será el Juez en la etapa de emitir sentencia tomando en cuenta cada uno de los argumentos resuelva la controversia, es por ello que consideramos que el derecho de defensa es de mucha importancia, por lo que no puede estar condicionado a ninguna formalidad para su ejercicio.

Para el autor Vallespín (2002), “el debido proceso, conduce a la persona a que tenga una situación del que no puede privarse de manera arbitraria de su derecho de defensa, ya que los mismos deben ser garantizados por medio de un proceso justo, y que el mismo pueda concluir de manera satisfactoria con la emisión de sentencia en derecho y debidamente motivada”. Teniendo en cuenta la idea del autor acotado, podemos indicar que todas las partes, y/o personas que acuden a un Juzgado tienen el derecho a un proceso legal y justo, a una impartición de justicia, que estén plasmadas de las garantías del proceso, que implica el derecho debido proceso que contiene el derecho a la defensa.

De otro lado, también podemos señalar que el derecho a la defensa está reconocido en la Constitución Política del Estado como derecho fundamental, por tanto su ejercicio durante las etapas del proceso civil, como es en la vista de causa, no pueden estar condicionado previamente al pedido de uso de la palabra por escrito, sino que deben estar implícitamente reconocido tal derecho en la programación de la vista de causa, lo contrario implicaría que para ser escuchado o ejercer un derecho fundamental se tiene que solicitar por escrito, y si no lo realizaste en el plazo de tres días como señala el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, ya no tienes el derecho a ser escuchado por el Juez, es por ello que consideramos que tal formalidad regulado en el proceso civil, contradice el derecho fundamental de defensa conocido en la Constitución Política del Perú.

2.3. Finalidad de la defensa en el proceso civil

La defensa en el proceso civil, siempre ha estado garantizado por la Constitución Política del Estado, ello ante las posibles controversias que pudieran surgir entre los particulares y estén involucrados en un proceso civil; sin embargo durante el trámite del proceso civil, hay una etapa de la vista de causa, siempre y cuando una o ambas partes hubieran impugnado la sentencia; etapa que viene a ser de mucha importancia para las partes ya que su caso será visto por otro Juez Superior quien revisará lo resuelto por el Juez de jerarquía inferior, y es justamente en ésta etapa del proceso civil, donde se condiciona a las partes a realizar por escrito el pedido de uso de la palabra otorgándole el plazo de tres días, caso contrario no se concederá el uso de la palabra en la vista de la causa, esta limitación a las partes resulta atentatorio al derecho de defensa, porque

consideramos que para ser escuchados no se requiere ningún pedido alguno, ya que tal derecho se encuentra implícitamente en nuestra Constitución Política del Estado, como derecho fundamental, dicho de otro modo, para ser escuchado por un Juez no se debe requerir previamente la presentación de un escrito otorgándole un plazo de tres días, si tenemos en cuenta que el Juez superior, no ha tenido ningún contacto con las partes del proceso durante el trámite, y es la única oportunidad de que las partes o abogados puedan ser escucharlos de manera personal, y teniendo en cuenta el principio de inmediación, concentración y oralidad, las partes de manera implícita deben ser escuchados en la vista de causa, sin necesidad de ser condicionado.

Según el autor y jurista Monroy (2001), sobre el derecho a la defensa: “tiene por finalidad garantizar el derecho material y el mantenimiento de la paz social y el de resolver las pretensiones que le han sido suministradas y servir de mecanismo para alcanzar el bienestar de la colectividad”.

Para el autor Viale (2002), “La defensa en el proceso civil, tiene por finalidad garantizar los derechos de ambos litigantes, mientras que en el proceso penal que busca la protección de los derechos del acusado a un proceso justo”.

De forma tal, podemos indicar que la finalidad del derecho de defensa en el proceso civil es garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de las partes que se encuentre afectada; por lo que el demandante se encuentre en aptitud de respetar las etapas y reglas del proceso civil, lo que también permitirá un acceso justo de la defensa en el proceso civil de ambas partes, de quien también se debe garantizar su derecho a la defensa, llamada parte demandada; por tanto en el proceso durante la controversia, las partes demandante y demandado, pueden formular sus pretensiones y contradecir de su contra parte; y que al finalizar el proceso, los justiciables tengan una solución debidamente motivada por el Juez; siendo así, la defensa en el proceso civil, consideramos que no deben existir condiciones para su cabal ejercicio en la llamada vista de la causa.

Los autores Sheilly y Núñez (2001), ambos señalan: “que la palabra fuente se refiere al lugar de origen de algo, es decir, es un principio o su fundamento”.

Jorge (1997), también indica sobre la fuente “que, es una procedencia de la que pueda considerarse para la toma de una decisión o el comentario doctrinario de los autores o es la práctica en la aplicación del derecho”.

Siendo ello así, podemos indicar que las fuentes del derecho son el origen que da lugar a su nacimiento o existencia que sirven para adoptar los criterios de objetividad para conocer ciertas realidades o conductas y que pueden ser tomados en cuenta o invocados por los Jueces, para tener en cuenta en la resolución de un caso en particular, los mismos que deben ser invocados durante el desarrollo del proceso.

Por tanto, podemos indicar que las fuentes del derecho atendiendo a los criterios distintos han sido separadas de diferentes modos, invocados por distintos autores, y para una mejor comprensión en un primer orden nos referimos a las fuentes directas y en un segundo orden, a las fuentes indirectas que consagran el derecho de defensa.

2.4. Fuentes directas

Están referidos directamente a la norma jurídica como es la Constitución Política del Estado, las leyes, los Decretos Leyes, Decretos Supremos Reglamentos y las Ordenanzas Municipales; son dichas fuentes donde se pueden encontrar el derecho y que sirven para su regulación dentro de la sociedad.

2.4.1. La constitución

Para el autor Sheilly y Núñez (2001), “la Constitución Política del Estado es la norma jurídica que ocupa el primer lugar de la pirámide compuesta por la jerarquía de las leyes, su labor se extiende hacia los derechos y deberes que se encuentran por encima de las leyes habituales y garantizar la protección de la seguridad personal humana y la autonomía de los individuos”.

Por tanto, podemos indicar que la Constitución Política del Perú, es la primera fuente del derecho, porque a la vez sirve de fuente para el desarrollo y regulación las demás leyes y demás normas jurídicas, dicho de otro modo sobre el marco Constitucional se desarrolla las demás deyes

de menor jerarquía, es por ello que consideramos que para el ejercicio del derecho de defensa regulado en la Constitución Política, no puede estar condicionado por normas de menor jerarquía.

2.4.2. Las leyes

Debemos precisar que son varias las leyes que regulan el proceso civil y en fondo tienen la finalidad de preservar el derecho de defensa de los litigantes; indicaremos que el Código Procesal Civil y sus normas modificatorias, por ser las fuentes de la legislación en el Perú, aunque cada norma jurídica en particular señala como principio el derecho de defensa.

El Código Procesal Civil, tiene como uno de sus finalidades el respeto al derecho de defensa de todo justiciable, y sobre la defensa en la norma adjetiva podemos indicar la misma se encuentra de forma implícita en cada ley, ya que lo que buscan es el trámite de un proceso justo, ello bajo las fuentes del derecho Constitucional.

En el proceso civil, los plazos son preclusivos elaborados de manera razonable, ya que a través de ellos se garanticen el derecho de todo ser humano, pues lo contrario no podría ejercerse válidamente tal derecho fundamental, elevado a rango constitucional.

De igual forma, podemos indicar que los demás textos legales que lo complementan como los Decretos Supremos, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales persiguen el mismo fin, es decir, siempre están regulados preservando el derecho de defensa.

2.5. Fuentes indirectas

Estas fuentes son medios que sirven para entender y elaborar una norma jurídica. Además ayudan a la producción y comprensión de una mejor manera la regla jurídica. Dentro de éstas fuentes indirectas indicamos la Jurisprudencia, doctrina, costumbre y los usos.

En el presente caso, sólo vamos a desarrollar la jurisprudencia y doctrina, por su importancia y uso práctico en la judicatura.

2.5.1. La jurisprudencia

Para el autor Capitant (1977), “es el conjunto de decisiones emitidas por Jueces y/o tribunales sobre una determinada materia”.

La jurisprudencia es la forma concordante en que los Jueces de la administración de justicia se pronuncian al momento de resolver casos parecidos. También lo define como el conjunto de sentencias que terminan por fijar criterios o reglas generales para el resto de los Jueces de inferior jerarquía, y que son utilizadas por los jueces para justificar el carácter jurídicamente objetivo que deben revestir toda decisión, y por tanto se considera como fuentes del derecho.

Siendo ello así, podemos indicar que la jurisprudencia al ser una fuente indirecta es de mucha importancia para la resolución de casos por parte de los Jueces, ya que en muchos casos citan jurisprudencia expedida por la Corte Suprema y el también del Tribunal Constitucional, o las emitidas por las Salas Superiores de las Cortes; y en algunas de las jurisprudencias son de obligatorio cumplimiento para todos los Jueces del Perú.

2.5.2. La doctrina

Para el autor Jorge (1997) “la doctrina es el conjunto de juicios rendidos sobre la ciencia jurídica por todas las personas que tienen el deber del estudio de las ciencias del derecho”.

Asimismo Capitant (1977), indica: “La doctrina es la opinión personal compartida por uno o más jurisconsultos sobre un punto determinado del derecho”.

La doctrina, en lo que respecta a la defensa en el derecho civil, no tiene un carácter imperativo de obligatoriedad, pero es de mucha importancia porque contribuye a su entendimiento, ya que viene a ser la opinión de los expertos o estudiosos del derechos, que, con su aporte doctrinario permite que un Juez tenga mayor visión para resolver un caso, es por ello que en muchas sentencias expedidas por la Corte Suprema, o Tribunal Constitucional se observa citas bibliográficas, los mismos que han permitido coadyuvar en la resolución de casos.

4.6. Eficacia del derecho de defensa

La eficacia del derecho a la defensa, se garantiza con el ejercicio y desarrollo de otros principios procesales, como menciona Cruz (2000), es “la oralidad, la inmediación, la concentración y la contradicción, son éstos principios sobre los cuales se consolida el criterio del Juez para resolver una controversia.

En palabras de Picó (1997), “la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse”

El Código Procesal Civil, establece reglas de cómo deben ejercerse el derecho a la defensa, es decir, existen maneras de cómo ejercer tal derecho, es por ello que una de las formas de su ejercicio, es cuando un proceso civil, sube en grado de apelación a otra instancia superior, y para contar con una inmediación con las partes y oralidad para que expresen sus posiciones, sean abogados o las mismas partes, es que el órgano revisor programa la llamada vista de la causa, donde está permitido que las partes y sus abogados puedan ser escuchados por el Juez Superior o el Colegiado, es por ello que la regulación del derecho de defensa al concebirse como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes, debe ser garantizado su ejercicio en todas las instancias.

Al respecto, podemos indicar que una gran parte de la doctrina al tratar la defensa en el derecho civil, dividen en dos formas; en primer orden el concepto en defensa material y en segundo orden en defensa técnica, lo que implica que esta prerrogativa señala la facultad de contradecir los argumentos de la contra parte como la de poder contar con la asistencia de un abogado, profesional en el derecho, que es un abogado, es decir, expresar sus argumentos de hechos, puesto que son los justiciables quienes conocen los hechos, y la expresión de la norma a través del profesional del derecho, es decir, por intermedio de un abogado.

Por tanto, es bueno indicar que estas dos concepciones no se pueden excluir, por el contrario, se deben complementar para una mejor garantía del derecho de defensa; por ejemplo, una persona a quien se le indica que ha incumplido un contrato, ella tiene la posibilidad en aplicación al derecho de defensa de rebatir esas pretensiones de la otra parte, es decir, poder defenderse de los argumentos expuestos en su contra, ya sea de manera personal o por intermedio de un abogado.

A continuación trataremos de manera general en primer lugar la defensa material y en segundo lugar la defensa técnica.

2.6.1. La defensa material

Vallespín (2002), señala “la defensa, es el derecho del que goza toda persona, por ser sujeto de derechos y porque éstos derechos estar debidamente normados. Se trata entonces de garantizar la posición de cada una de las partes a través de una posibilidad efectiva y que pueda participar en la dialéctica procesal e influir en la formación ideológica del criterio del Juez”. Es decir, la defensa material de por sí, le asiste a toda persona involucrada en el proceso civil, nadie puede ser limitado de éste derecho fundamental, lo contrario implicaría afectar gravemente el debido proceso y con ello el derecho a la defensa.

2.6.2. La defensa técnica

Para el autor Vallespín (2002), “ésta defensa, llamada también formal tiene un carácter instrumental, y debe entenderse como aquella que se toma a través de la asistencia profesional llamado abogado. Señala también el autor, como aquella que es ejercida por personas técnicas o instruidas en las ciencias jurídicas del derecho”; en ese mismo sentido el autor Álvarez (1999), indica: “que la defensa por la complejidad y la técnica que se requiere en las leyes, así como de las diversas actuaciones judiciales hacen necesaria la existencia de personal especializado en leyes, quien se encargará de asumir los aspectos técnicos jurídicos que presenta una debida defensa jurídica en todas sus manifestaciones o instancias”.

Al respecto podemos indicar que para el ejercicio de la defensa técnica, se requiere una serie de actos procesales que pueden resultar para el justiciable complicadas durante las actuaciones procesales en la secuela del proceso civil por lo que se ven en la necesidad de ser asistida por un profesional del derecho (abogado) ello en vista que las partes no conocen las leyes, solo conocen los hechos, y en un procedimiento judicial para ejercer el derecho de defensa se requiere de ciertas formalidades que deben ser expresadas por el experto en leyes, que pueda defender los intereses del justiciable de la forma más justa e idónea, conforme a las reglas del proceso civil, ya que podemos indicar que es el abogado preparado en leyes quien conoce con mayor estudio las reglas del proceso civil, y es a través de él quien se encargará de asesorar a las partes en cada una de las etapas del proceso e indicarle a su patrocinado que es lo que tiene que hacer y cómo expresarse ante un Juez, siendo ello así, resulta de suma importancia la defensa técnica, ya que las partes no conocen las leyes.

En conclusión podemos, indicar que se entiende por defensa en el proceso civil la llevada a cabo profesionalmente por personas expertas en leyes llamado (abogado), y como conocedor de leyes orientara mejor a las partes para el mejor ejercicio de la defensa.

El defensor es el profesional del derecho, que por su carácter técnico ingresa al terreno de los hechos y del derecho, quien mediante su intervención e interpretación de las leyes garantiza una mejor defensa de las partes, la misma que debe cumplir mediante alegaciones, oposiciones e impugnaciones argumentativas, durante la secuela del proceso civil.

Para el autor Picó (1997), “EL abogado tiene la misión fundamental de conducir el proceso judicial en todas sus etapas a nombre de su representado o patrocinado. Su objetivo principal es asegurar la actuación más propicia para la protección de los derechos e intereses de su patrocinado, y poder defenderlo correctamente de las pretensiones de la parte contraria. Es decir, su objetivo es poder garantizar la defensa bajo el principio de igualdad y de contradicción entre las partes, los mismos que podrán evitar el desequilibrio entre los justiciables”.

Para el experto en materia procesal civil Calamandrei (1961), “la asistencia de un abogado en el trámite del proceso civil, demuestran que el interés privado de la parte, ya que se le ha

encomendado una misión de poder exponer sus argumentos y de realizar los actos del proceso, garantizando de esta manera los riesgos de su inexperiencia, o falta de conocimiento de las leyes”.

Conforme a la opinión de los autores debemos indicar también que la asistencia de un abogado se debe también a una exigencia de interés personal, ya que la parte en conflicto inmerso en un proceso civil requiere contar con un abogado en primer lugar por su propio interés, en segundo lugar por mandato de la ley ya que para la presentación de escritos se requiere obligatoriamente la firma de un abogado, a excepción del proceso de alimentos, asimismo la defensa técnica le permitirá a la parte conocer los argumentos básicos del caso planteado en el que se encuentra involucrada y para poder manifestar sus propios argumentos en forma ordenada ante el Juez cuando concurra a una audiencia, ya que de mostrar un mal comportamiento ante el Juez puede ser pasible de una sanción disciplinaria por el Juez; es más, con la presencia de un abogado la parte se siente más protegida en sus derechos, por lo que la asistencia de un experto en leyes le permite garantizar una defensa más adecuada y razonada. También es necesario la asistencia de un abogado por la exigencia de orden legal debido a la interpretación de las leyes por su complicación y a la especialización del derecho civil, siendo ello así, resulta necesario la presencia de un abogado en el proceso civil, ya que con ello se garantiza un buen derecho a la defensa, toda vez que la falta de un abogado podría conllevar a la afectación del derecho a la defensa.

Por tanto, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, en primer lugar, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor de su libre elección; en segundo lugar, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, es el de mayor significación, ya que, en caso contrario, podrá contar con una defensa legal. Por tanto la defensa técnica, es muy importante en el proceso civil, ya que toda persona para el mejor desempeño de su defensa, requiere necesariamente contar con la asistencia de un abogado, desde los primeros actos postula torios del proceso, hasta la conclusión del juicio, mediante una sentencia firme.

Siendo ello así, podemos concluir que la presencia de un abogado en un proceso civil, es de suma importancia ya que está referido a que toda persona debe concurrir mediante una defensa

cautiva conforme así lo exige también el Código Procesal Civil, es decir, el hecho de contar con un abogado en todo el proceso civil, resulta necesario porque en su mayoría de los procesos civiles las partes desconocen los trámites o el procedimiento, o por exigencia expresa del Código Adjetivo.

2.7. Principios fundamentales en el proceso civil

El jurista Couture (1979), indica respecto al principio de la doble instancia: “éste principio es utilizado para el ejercicio de la acción procesal ante un mismo Juez; es decir, la denominación que se asigna a cada etapa del proceso y que va desde la incoación de la demanda hasta la sentencia definitiva”.

Según el maestro Carrión (2003), quien señala respecto éste principio. “el principio de la doble instancia desde su inicio hasta su culminación, y a petición de la parte interesada, están llamados a regular el trámite del proceso civil y la sentencia final”.

Conforme a la opinión de los autores, durante toda la etapa del proceso civil, desde su inicio hasta la sentencia final existen varios actos procesales, entre ellos la vista de la causa que es programada en segunda instancia. Dentro de esos principios pasamos a señalar los siguientes:

2.7.1. Principio de motivación de resoluciones

El principio de motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra regulado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia, deben expresar el proceso lógico que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en ese sentido *habrá motivación siempre que exista fundamentación que por sí misma exprese una justificación de la decisión adoptada, congruencia entre lo pedido y resuelto, y sustento jurídico*, aún si esta es breve o concisa. Este principio materializa la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de éstos conduce a la arbitrariedad del pronunciamiento.

El Término motivado ha sido definida para el autor Capitant (1977), como: “la explicación de los motivos y razones de hecho y derecho que conllevan a los magistrados a emitir una sentencia”.

Para algunos juristas doctrinarios como el autor, Perez (1978), la palabra motivación, lo entiende como: “Una explicación dialéctica, principalmente jurídica en que se debe apoyar toda decisión”. Por tanto podemos señalar que el principio de motivación es de mucha importancia, toda vez que el Juez tendrá que explicar en su razonamiento porque es que ampara la posición de una de las partes y porque desestima la posición de la otra parte, y dichas conclusiones es debido a las alegaciones y posiciones expuestas por las partes den el proceso.

2.7.2. Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es, la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de una resolución judicial, y que guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión oportuna del Juez, es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. A ello se agrega lo previsto en el inciso 3), del artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece como requisito para la validez de una resolución, que ella se sujete al mérito de lo actuado y al derecho, señalando los hechos relevantes, así como una adecuada determinación del derecho aplicable, debiendo éstos estar debidamente fundamentados; pues su inobservancia acarrea nulidad de la resolución, conforme al segundo párrafo del artículo en análisis.

Éste principio, delimita el sentido de la sentencia en el sentido de que deben respetar los sujetos, la causa de la controversia y el objeto. Por tanto la sentencia debe ser expedida conforme lo han pedido por las partes, no puede estar distinta de las pretensiones expuestas; dicho de otro modo, el Juez no puede emitir una sentencia en la cual decida una situación que no ha sido alegado ni solicitado por las partes, dicho pronunciamiento del Juez, devendría en una decisión arbitraria.

2.8. Principios en el código procesal civil

Los principios acotados, se encuentran regulados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.”

2.8.1. El principio de inmediación

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula el principio de inmediación; “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”; es decir, bajo éste principio se obliga al Juez estar presente en las audiencias, dicho de otro modo, el Juez no puede delegar dicha función a una tercera persona, es por eso que bajo éste principio se garantiza que el Juez entre con contacto o conozca a las partes del proceso.

Conforme lo ha señalado es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva. El referido autor, señala también que: “la íntima vinculación personal referida consiste en que la relación del juzgador con los sujetos procesales y los medios probatorios sea lo más próxima posible y sin intermediarios”.

Debemos indicar también que el empleo de la palabra oral no deja otra alternativa a las partes y al Juez que reunirse a través de la audiencia o una entrevista en el Despacho del Juez, para que de manera personal puedan conversar sobre el conflicto de intereses, pues el discurso oral tiene por característica el requerir la presencia de ambos interlocutores y, como consecuencia de ello, el favorecer el diálogo y la adaptación del mensaje a las circunstancias concretas conforme se fueran desarrollando.

En conclusión, podemos indicar que el principio de inmediación, es el contacto directo del Juez que finalmente dictará sentencia y no otro, con los sujetos procesales y el material probatorio, y que, al realizarse de manera más clara y directa en conjunción con la oralidad, forma parte de la estructura de un proceso por audiencias; es por ello que la parte in fine del artículo 50 del Código Procesal Civil, regula: “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. Siendo ello así, considero que en segunda instancia cuando se programe la vista de la causa, también el Juez debe tener contacto con las partes, toda vez que es la única oportunidad en la que se pueda dar el principio de inmediación, por tanto considero que no es necesario la presentación de un escrito para ser escuchado por el Juez.

2.8.2. El principio de concentración.

El profesor Monroy (2001), indica respecto a éste principio: “Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes –el Juez– ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional”.

Dicho de otro modo, lo que el principio de concentración busca es reducir la cantidad de actos procesales y su dispersión en el tiempo, tendiendo a que estos se lleven a cabo de manera conjunta, en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos o trámites; por tanto, será más concreto el recuerdo de la percepción del conflicto recibida por el Juez.

Por tanto, podemos concluir que la audiencia en un proceso civil, sea de conciliación y de actuación de medios probatorios, o en la vista de causa, donde las abogados y partes pueden expresar sus posiciones, ya que son las únicas etapas del proceso en la cual se pueda concretizar de manera más fehaciente el principio de concentración, ya que consideramos que es el instrumento idóneo y necesario para poder realizar en un mismo momento una serie de actos procesales, y si tenemos en cuenta la etapa de la vista de la causa, es la única oportunidad en la que el Juez pueda concentrar sus actuaciones para resolver la controversia.

2.8.3. El principio de economía y celeridad procesal

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, regula éste principio: “El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El principio de economía, es de mucha importancia para el proceso civil, ya que un juicio que se prolonga por tiempo indefinido de manera injustificada, desnaturaliza el trámite regular de un proceso. El termino de dilación indebida en el proceso, fue señalado en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia como: “el todo incumplimiento de los plazos señalados en el Código, o el retraso de la duración razonable de todo plazo procesal hasta su conclusión”.

El autor, Sosa (1998), indica “Que los abogados no podrían realizar el uso abusivo de la actividad profesional, cuya responsabilidad sería atribuible a los Colegios Profesionales así como a las Universidades, donde se enseñan los principios deontológico necesarios para el ejercicio ético de la carrera de derecho”.

Para el maestro, EDUARDO COUTURE, señala: “el principio de economía procesal, se encuentra ligado al principio de concentración, ya que busca acercar los actos procesales unos a otros, concentrando en un breve espacio su realización”.

Al respecto debemos indicar que en la llamada vista de causa, de no permitirse por motivos formales la concurrencia de las partes y sus abogados a realizar el informe oral (abogado) o informe de los hechos (las partes) se vulnera no solo el derecho de defensa, sino también el principio de inmediación, ya que el Juez Superior no tendrá la posibilidad de conferenciar y escuchar directamente a las partes, ya que es la única audiencia que se programa en segunda instancia antes de resolver el caso, es por ello que consideramos que el derecho a la defensa no puede estar supeditado a una formalidad que el propio código regula.

2.8.4. Principio de publicidad

Couture (1979), al referirse a éste principio señala: “el pueblo es el Juez de los Jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia en presencia del pueblo.”

El artículo 206 del Código Procesal Civil, regula la unidad y publicidad de la audiencia de pruebas: “La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado”.

Si bien la publicidad es una garantía para la defensa de las partes, y otros derechos subjetivos de todas las partes que intervienen en un proceso civil. Debe indicarse también que todos los involucrados como: Jueces, testigos, partes, y todos los justiciables involucrados en un proceso civil; en aplicación del principio de excesiva publicidad corren el riesgo de que sean violados sus derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Estado; como es el

derecho a la disponibilidad de la propia persona, o intimidad, el derecho a estar en paz, tranquilidad.

2.9. Principio de oralidad en el proceso civil

La palabra oral, “está relacionado con todo lo expresado por la boca o la vía oral y que a su vez se expresa verbalmente, por medio del habla” . Siendo ello así, podemos indicar que la oralidad viene a ser la más utilizada por la persona, donde se permite expresar la mayoría de sus sensaciones, peticiones, argumentos, percepciones y sentimientos.

“En este orden de ideas, debemos señalar que el derecho por ser una ciencia que busca solucionar los conflictos humanos y la justicia y la equidad, este posee los mecanismos para procesar y castigar a quienes infringen el orden preestablecido. Así cada Estado deberá determinar cómo se llevaran a cabo sus procesos judiciales, bien sea bajo la forma escrita o acudir al sistema de la Oralidad y el proceso por Audiencias.

Para el jurista Cerver (1999), en su libro guía para la Redacción y el Comentario de Textos”, nos indica, “la palabra hablada u oralidad es el mecanismo de comunicación más espontáneo y auténtico del ser humano, La oralidad será la finalidad más común de la comunicación en el plano jurídico y, concretamente, en el ámbito procesal”.

El jurista Mauro Cappelletti (1974), señaló ha sido clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el Proceso Civil. Sin embargo, el tema resulta no sólo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio.

El jurista Rosenberg (1967), al referirse al sistema oral señaló: tiene la ventaja de la mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición; la posibilidad, más fácil, de adaptación al caso particular; la eliminación de las malas interpretaciones; el complemento y aclaración de la materia procesal; el alejamiento de las falsedades y triquiñuelas; la posibilidad de la publicidad, que tiene tanto valor para alejar la desconfianza contra los tribunales.

Al respecto, podemos indicar que si bien el proceso civil está predominado por la escritura, sin embargo también regula la oralidad en las audiencias que se programa, es por ello que por las pocas audiencias que se programa deben estar implícitamente la concesión del uso de la palabra, sin necesidad de estar solicitando por escrito, ya que el sistema procesal civil, resuelve casos de manera escriturada, y de esta manera facilitarle al justiciable, a no seguir presentando escritos que solo buscan solicitar el uso de la palabra, generando de esta manera carga procesal ya que dicho escrito se tiene que proveer y notificar a las partes, el secretario judicial, el asistente de notificaciones, el notificador de campo, todo esto movimiento que genera gasto innecesario al Estado, todo ello sólo para solicitar ser escuchado por un Juez, cuando el derecho a ser escuchado se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, mucho más si tenemos en cuenta los sistemas procesales del derecho penal y laboral, en la cual predomina la oralidad para la resolución de los casos. Y conforme podemos advertir la historia de las reformas procesales notables realizadas desde el siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito, y estamos seguros que con el tiempo el proceso civil también será un proceso con prevalencia de la oralidad.

Siendo ello así, podemos indicar que si bien es cierto que la oralidad ofrece ventajas tales como ver la expresión de los sentimientos de viva voz, también es que mediante la oralidad se permite la celeridad del proceso, la presencia del Juez y las partes, quienes están reunidos de manera directa en los actos procesales y en efecto que este ejerza su función de ser rector del proceso más eficientemente.

Si bien el Código Procesal Civil, no lo recoge de manera absoluta el principio de oralidad, porque predomina la escritura; sin embargo consideramos que la oralidad desempeñaría un rol importante en el proceso civil, y en la actualidad existen ya proyectos en la cual el proceso civil sea también oral, como ya se viene regulando en el proceso penal y laboral; ya que los actos procesales implica que deben realizarse de manera verbal, como en las audiencias de conciliación, saneamiento probatorio y de pruebas, en la cual las partes participan directamente expresando sus puntos de vista, donde se observar una dualidad entre la forma oral y la forma escrita, es decir, mixto; es más la tendencia a la oralidad en el proceso civil, está en proyecto y estamos convencidos

que más adelante el proceso civil también será oral, eliminando de esta manera todo tipo de limitaciones como el presentar un escrito para ser escuchado.

2.9.1. Medios impugnatorios

Debemos indicar que en la exposición de motivos del Código Procesal Civil, regulado por el Decreto Legislativo N° 768 de fecha 28 de febrero de 1992, respecto a los medios impugnatorios se ha indicado: “Los medios impugnatorios son de reposición, la apelación, la casación y la queja hay que remarcar también que por vez primera se regula la Casación de la ley procesal civil”; al respecto debo manifestar que la exposición de motivos trató de manera genérica y aparente los medios impugnatorios sin ninguna justificación, nunca se realizó un trabajo de campo que pudiera recoger la realidad, condiciones culturales y económicas de los ciudadanos para desde luego considerar el pedido de uso de la palabra para poder ser escuchados por el Juez; si bien la comisión pudo haber tenido las mejores intenciones, pero no parece tener ni la estructura ni la función de una verdadera Exposición de Motivos que se merece todo Código o Ley en general, ya que únicamente menciona que medios impugnatorios están siendo considerados e incluso se indica que por primera vez se incorpora el recurso de Casación, sin embargo no se explica los motivos por que se ha considerado que el abogado o las partes tienen que solicitar por escrito el uso de la palabra, es por ello que me he tomado el interés en realizar la presente investigación, toda vez que considero que el requisito de solicitar por escrito el uso de la palabra para realizar un informe oral en la vista de la causa, colisiona con el derecho de defensa y el derecho a ser escuchado por un Juez.

Es por ello que el Título XII del Código Procesal Civil, regula los medios impugnatorios, precisando la finalidad de éstos en su artículo 355 que señala: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”; considerando como medios impugnatorios, la reposición, apelación y la casación, también considera como medios impugnatorios los remedios (nulidad) y lo oposición.

2.9.2. Vista de la causa

El artículo 375 del Código Procesal Civil, regula la vista de causa y el informe oral: “En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización. En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días. Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento. Las disposiciones de este Artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia”.

Para el autor Canal (2015), señala respecto a la vista de la causa: “en sede de apelación procesalmente está contemplada la realización de una audiencia de vista de la causa. Este acto procesal tiene por objeto: i) garantizar el derecho a ser escuchado, como parte integrante del debido proceso, y ii) ser un hito para el inicio del plazo para emitir pronunciamiento en sede de apelación. La existencia de dicha etapa del proceso en Segunda Instancia es de vital importancia como garantía de un debido proceso que le asiste a todo justiciable”.

Conforme lo señala el autor, la vista de causa es de suma importancia para el justiciable, es por ello que el suscrito considera que para el ejercicio del uso de la palabra por parte del abogado defensor o el informe de hechos por las partes del proceso, no puede estar condicionado para su ejercicio, a solicitar previamente por escrito en un plazo de tres días de notificado la vista de causa, pues lo contrario implicaría que de no solicitar en dicho plazo, se restrinja dicho derecho a la defensa, ya que las partes y/o abogado no podrá concurrir a la audiencia de vista de causa para expresar sus argumentos ante el Juez de segunda instancia que resolverá su caso, teniendo en cuenta además que el órgano revisor es la única audiencia que programa para resolver el caso, es por ello que la propuesta legislativa que presentaremos al concluir el trabajo se está considerando que el informe oral de los abogados o informe de hechos por las partes sea considerado de manera implícita en la fecha programada de la audiencia de vista de causa, fecha en la cual las partes

pueden concurrir directamente ante el Juez o Tribunal para exponer sus posiciones, sin necesidad de presentar un escrito para ser escuchado.

Siendo ello así, podemos indicar que la vista de causa, es aquella forma por la cual todas las partes y el Juez se reúnen un día determinado, en especial del Tribunal quien toma conocimiento personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión, es por ello que es de suma importancia la exposición de los alegatos de los abogados o del informe de hechos de los justiciables, peticiones que las partes hacen en segunda instancia, y termina con la resolución por parte del Juez Superior.

III. Método

En la presente investigación, se utilizará los términos asociados al tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de las variables, los instrumentos para la recolección de datos, procedimientos y análisis de datos

3.1. Tipo de investigación

Los niveles de investigación son los siguientes: La Investigación Sustantiva Descriptiva y la Investigación Sustantiva Explicativa, la primera presenta sistemáticamente las características o rasgos distintivos de los hechos y fenómenos que se estudia las variables y la segunda expone por qué los hechos y fenómenos de las variables que se investiga tienen determinadas características. (Carrasco, 2009, p. 34)

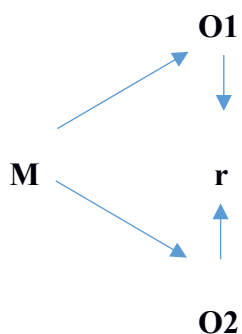
Según Hernández (2008), la investigación descriptiva estudia un aspecto de la realidad, explicando una teoría de referencia, las leyes o inducción que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas limitaciones

El diseño no experimental de tipo transversal correlacional, corresponde como objeto adjetivar relaciones entre dos o más variables de un momento determinado.

Es correlacional, porque busca identificar posible acciones entre variables y sus dimensiones medidas, con el propósito de observar la dirección o grado en que se relacionan las variables de la investigación.

La presente investigación tiene un diseño no experimental, atendiendo los estudios y las variables no son manipuladas. Sólo existe el acaecimiento del hecho en su condición natural, sin intervención del investigador. Donde la gráfica de estudio sería lo siguiente:

El diseño de investigación se ilustra en el siguiente esquema:



Donde:

M: es la muestra de abogados y ciudadanos del distrito Judicial de Cerro de Pasco, de la Provincia de Daniel Alcides Carrión.

O1: Observación de la variable vista de la causa.

O2: Observación de la variable derecho de defensa.

r: Relación entre las variables de estudio

3.2. Población y muestra

La población objeto de estudio está constituido por 120 (abogados y ciudadanos) que ejercen defensa y habitan en el distrito judicial de Cerro de Pasco, específicamente en la Provincia de Daniel Alcides Carrión, en materia del derecho procesal civil.

Tabla 1

Población de ciudadanos del distrito judicial de Cerro de Pasco en estudio

AREA	Personas
Abogados y ciudadanos del distrito judicial de Cerro de Pasco	120
Total	120

Fuente: Adaptación propia

Tabla 2*Expedientes del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Pasco*

Segunda instancia	N°
Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión	10
Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco	10
Total	20

Fuente: Adaptación propia

La muestra obtenida de la presente investigación ha sido conformada por la población por el número reducido de trabajadores y abogados con que se contaba en la institución donde se observó las variables de estudio. La muestra ha sido de población censal.

La muestra quedó establecida por 100 (cien) individuos, entre abogados y ciudadanos del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Asimismo debemos indicar que se observó y analizó (10) diez expedientes que fueron elevados en grado de apelación, tanto al Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión y la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

La información necesaria para el desarrollo de la presente investigación se realizará mediante las siguientes técnicas:

Encuesta, a los abogados litigantes, las partes del proceso y ciudadanos.

Análisis de documento, (expedientes en fueron elevados en grado de apelación)

3.3. Operacionalización de variables

Variable Dependiente: (Y) Derecho de defensa

Indicadores:

Y1 Exposición de los extremos apelados

Y2 Condición económica de las partes

Y3 Derecho a una justa decisión por un Juez

Variable Independiente: (X) Vista de la Causa.

Indicadores:

X1 Audiencia en sede de apelación

X2 Concurrencia de las partes al proceso

X3 Celeridad procesal

Variable Interviniente: (Z) Código Procesal Civil

Indicadores:

Z1 Tutela Jurisdiccional Efectiva

Z2 Lograr la paz social

Z3 Proceso garantista.

3.4. Instrumentos.

En la presente tesis se utilizaron los métodos, técnicas e instrumentos de investigación más adecuados que permitan un mejor análisis de la información a fin de llegar a los resultados, como es la observación y la encuesta.

3.5. Procedimientos

A continuación, se presenta el procedimiento establecido para la realización de la investigación:

- Establecimiento de los hallazgos que sustentan la problemática; además la enunciación de los objetivos.
- Construcción de las bases teóricas – conceptuales para darle sustento a las variables
- Elaboración del marco metodológico, encauzado a darle coherencia interna del estudio, y la preparación del instrumento de recogida de datos, aplicándole la validez y confiabilidad.
- Aplicación del instrumento.
- Procesamiento de los datos obtenidos a través de la estadística descriptiva.
- Presentación y análisis de los resultados
- Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

3.6. Análisis de datos

Análisis Documental. Es la observación del expediente seleccionado.

Indagación. Recolección de datos.

Tabulación de cuadros y elaboración de gráficos. En la cual se determina de manera gráfica las encuestas obtenidas.

IV. Resultados

4.1. Consolidado de la variable independiente

Pregunta 1: La vista de causa en el Código Procesal Civil según los abogados y ciudadanos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 3

Pregunta 1

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	25	25%
Medio	18	18%
Alto	57	57%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 1

Pregunta 1

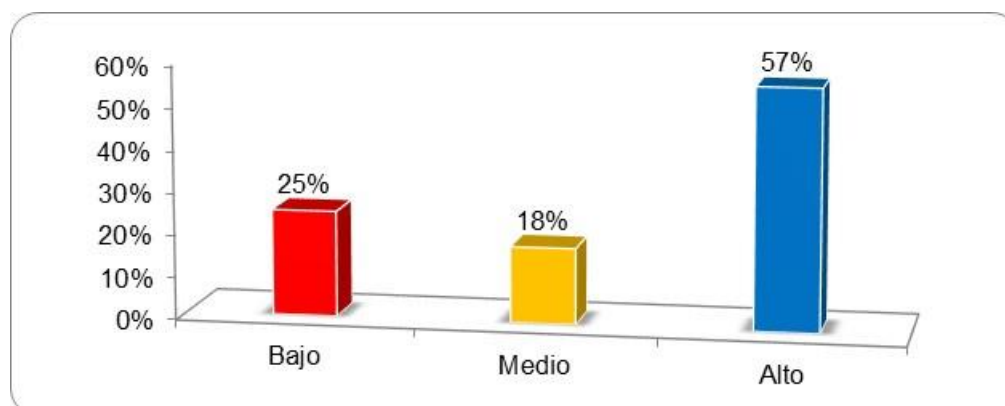


Figura 1. La vista de causa en el código procesal civil según los abogados y ciudadanos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa y tienen proceso en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 3 y figura 1, se observa que el 57% de los abogados y ciudadanos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa y tienen proceso en materia de derecho procesal civil consideran un nivel alto del uso de la vista de la causa en el código procesal civil, mientras que el 18% de los mismos consideran un nivel medio del uso de la vista de la causa en el código procesal civil.

Pregunta 2: La segunda instancia se programa audiencia de vista de causa para informe oral según los abogados y ciudadanos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 4

Pregunta 2

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	25	25%
A veces	38	38%
Siempre	37	37%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 2

Pregunta 2

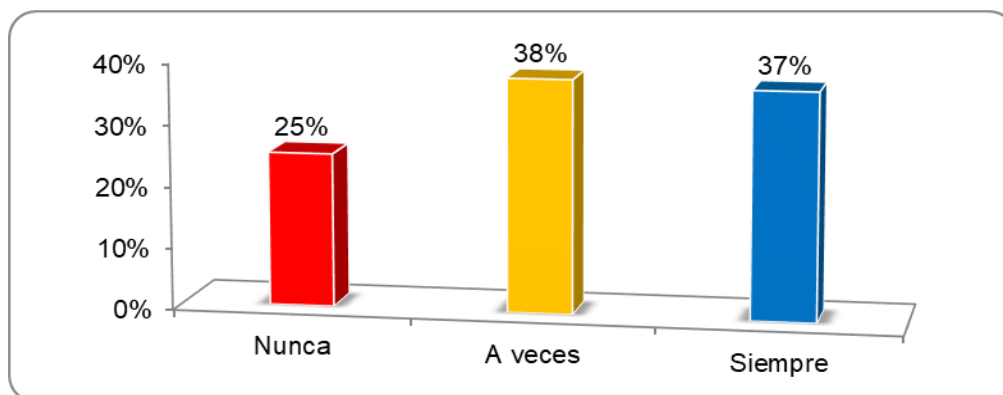


Figura 2. La segunda instancia se programa audiencia de vista de causa para informe oral según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 4 y figura 2, se observa que el 38% de los abogados y ciudadanos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa y tiene proceso judicial en materia de derecho procesal civil consideran que a veces en la segunda instancia se programa audiencia de vista de causa para informe oral, mientras que el 25% de los mismos consideran que nunca en la segunda instancia se programa audiencia de vista de causa para informe oral.

Pregunta 3: Asisten a la audiencia de vista de causa, las partes que no han presentado escrito para informe oral según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 5*Pregunta 3*

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	12	12%
A veces	27	27%
Siempre	61	61%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

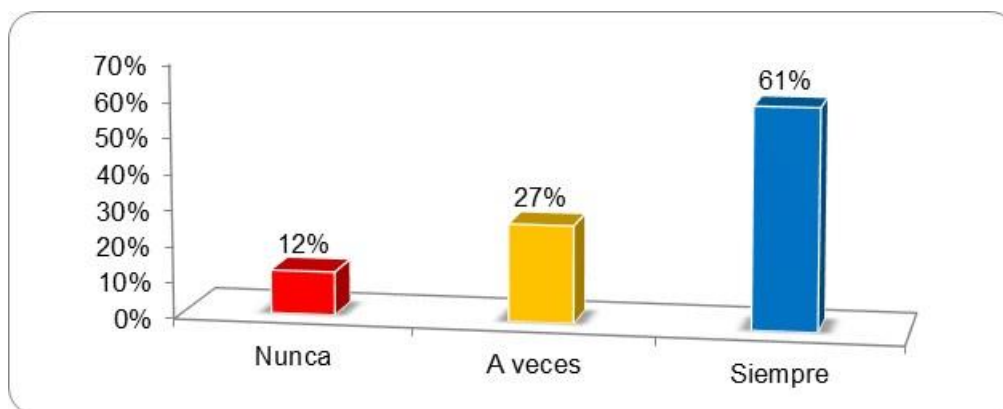
Figura 3*Pregunta 3*

Figura 3. Asisten a la audiencia de vista de causa, las partes que no han presentado escrito para informe oral según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 5 y figura 3, se observa que el 61% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran siempre asisten a la audiencia de vista de causa, las partes que no han presentado

escrito para informe oral, mientras que el 12% de los mismos consideran que nunca asisten a la audiencia de vista de causa, las partes que no han presentado escrito para informe oral.

Pregunta 4: Considera burocrático la presentación de un escrito para ejercer el informe oral en la vista de causa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 6

Pregunta 4

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	9	9%
A veces	29	29%
Siempre	62	62%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 4

Pregunta 4

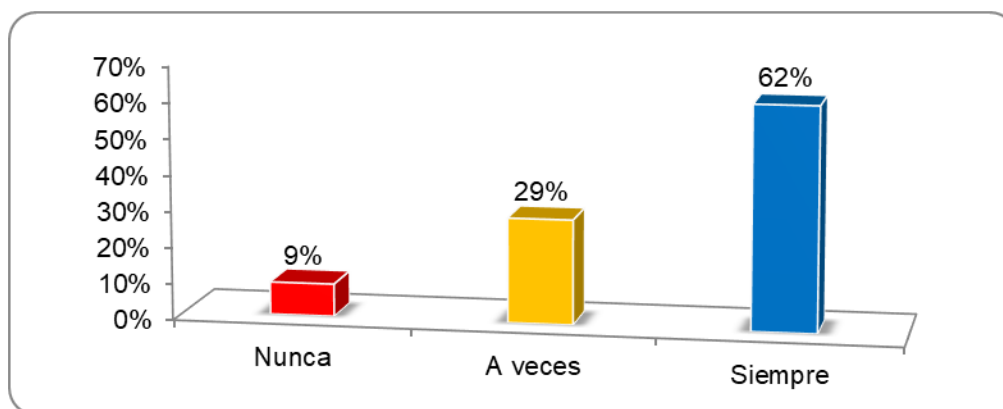


Figura 4. Considera burocrático la presentación de un escrito para ejercer el informe oral en la vista de causa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 6 y figura 4, se observa que el 62% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran que siempre es burocrático la presentación de un escrito para ejercer el informe oral en la vista de causa, mientras que el 9% de los mismos consideran que nunca es burocrático la presentación de un escrito para ejercer el informe oral en la vista de causa.

4.2. Consolidado de la variable dependiente

Pregunta 5: El derecho de defensa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 7

Pregunta 5

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	17	17%
Medio	38	38%
Alto	45	45%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 5

Pregunta 5

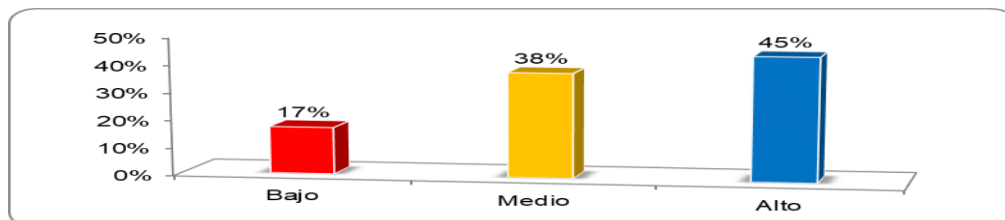


Figura 5. El derecho de defensa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 7 y figura 5, se observa que el 45% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran un nivel alto de uso del derecho de defensa, mientras que el 17% de los mismos consideran un nivel bajo de uso del derecho de defensa.

Pregunta 6: Se exige la solicitud de la presentación de escrito para el uso de la palabra en la segunda instancia según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 8

Pregunta 6

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	20	20%
A veces	31	31%
Siempre	49	49%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 6

Pregunta 6

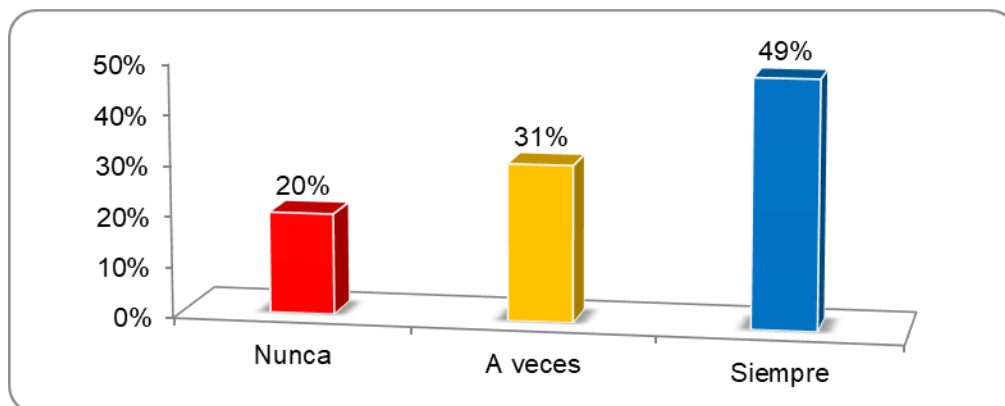


Figura 6. Se exige la solicitud de la presentación de escrito para el uso de la palabra en la segunda instancia según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 8 y figura 6, se observa que el 49% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran que siempre se exige la solicitud de la presentación de escrito para el uso de la palabra en la segunda instancia, mientras que el 20% de los mismos consideran que nunca se exige la solicitud de la presentación de escrito para el uso de la palabra en la segunda instancia.

Pregunta 7: La presentación del escrito para realizar el informe oral en la vista de causa, afecta el principio de economía procesal de las partes según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 9*Pregunta 7*

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	9	9%
A veces	65	65%
Siempre	26	26%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

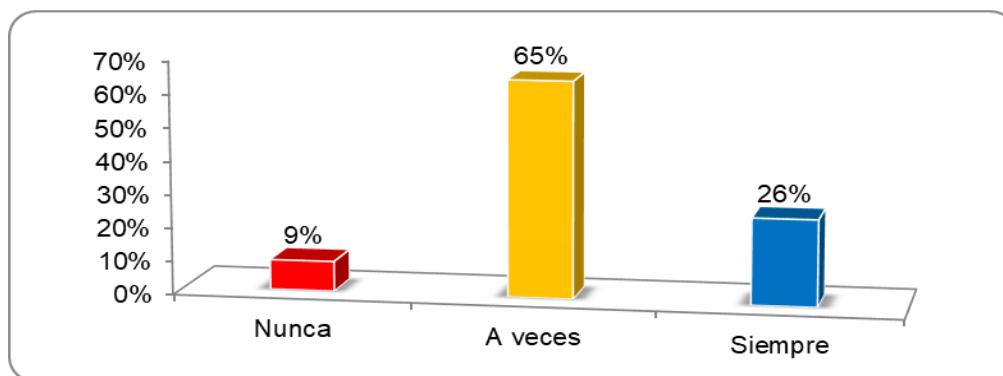
Figura 7*Pregunta 7*

Figura 7. La presentación del escrito para realizar el informe oral en la vista de causa, afecta el principio de economía procesal de las partes según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 9 y figura 7, se observa que el 65% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran que a veces la presentación del escrito para realizar el informe oral en la vista de

causa, afecta el principio de economía procesal de las partes, mientras que el 9% de los mismos consideran que nunca la presentación del escrito para realizar el informe oral en la vista de causa, afecta el principio de economía procesal de las partes.

Pregunta 8: El principio de motivación en la sentencia por el juez, se afecta al no escuchar a las partes en la vista de la causa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

Tabla 10

Pregunta 8

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	13	13%
A veces	24	24%
Siempre	63	63%
Total	100	100%

Fuente: Adaptación propia

Figura 8

Pregunta 8

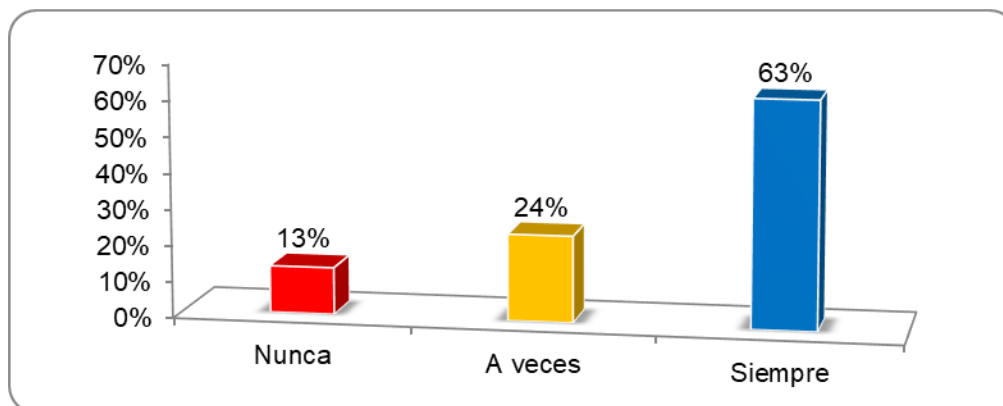


Figura 8. El principio de motivación en la sentencia por el juez, se afecta al no escuchar a las partes en la vista de la causa según los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil, 2017

De la tabla 10 y figura 8, se observa que el 63% de los abogados en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco que ejercen defensa en materia de derecho procesal civil consideran que siempre el principio de motivación en la sentencia por el juez, se afecta al no escuchar a las partes en la vista de la causa, mientras que el 13% de los mismos consideran que nunca el principio de motivación en la sentencia por el juez, se afecta al no escuchar a las partes en la vista de la causa.

4.3. Prueba de Hipótesis

La contrastación de las hipótesis se probó mediante el Coeficiente de Correlación de Spearman debido a que las variables son cualitativas a escala ordinal.

4.3.1. Hipótesis general

1. Hipótesis de Investigación

Si se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

2. Hipótesis Estadística

H₀ : No existe relación entre la vista de la causa y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

H₁ : Existe relación entre la vista de la causa y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

3. Nivel de Significación

El nivel de significación teórica es $\alpha = 0.05$, que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%.

4. Función de Prueba

Se realizó por medio de la Prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman.

5. Regla de decisión

Rechazar H_0 cuando la significación observada “ p ” es menor que α .

No rechazar H_0 cuando la significación observada “ p ” es mayor que α .

6. Cálculos

Tabla 9: Coeficiente de correlación entre la vista de la causa y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

Tabla 11

Correlación entre el derecho de defensa y la vista de la causa

El derecho de defensa

	Correlación de	.842**
La vista	Spearman	
de la causa	Sig. (p)	.000
	N	100

Fuente: Base de datos

Existe relación directa y alta entre ambas variables.

7. Conclusión

Como el valor de significación observada de la prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman $p = 0.000$ es menor al valor de significación teórica $\alpha = 0.05$, se rechaza la hipótesis nula. Ello significa que existe relación entre la vista de la causa y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Por lo tanto, se acepta la hipótesis general de investigación.

4.3.2. Primera Hipótesis Específica

a) Hipótesis de Investigación

Si se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, en segunda instancia sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

b) Hipótesis Estadística

H₀ : No existe relación entre la segunda instancia y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

H₁ : Existe relación entre la segunda instancia y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

c) Nivel de Significación

El nivel de significación teórica es $\alpha = 0.05$, que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%.

d) Función de Prueba

Se realizó por medio de la Prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman.

e) Regla de decisión

Rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es menor que α .

No rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es mayor que α .

f) Cálculos

Correlación 10: Coeficiente de correlación entre relación entre la segunda instancia y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

Tabla 12

Correlación entre el derecho de defensa y la segunda instancia

	Derecho de defensa	
Segunda instancia	Correlación de Spearman	.792**
	Sig. (p)	.000
	N	100

Fuente: Base de datos

Existe relación directa y alta entre ambas variables.

Conclusión

Como el valor de significación observada de la prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman $p = 0.000$ es menor al valor de significación teórica $\alpha = 0.05$, se rechaza la hipótesis nula. Ello significa que existe relación entre la segunda instancia y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Por lo tanto, se acepta la primera hipótesis específica de investigación.

4.3.3. Segunda hipótesis específica

a) Hipótesis de Investigación

El debido proceso se garantiza con el informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

b) Hipótesis Estadística

H₀ : No existe relación entre la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

H₁ : Existe relación entre la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

c) Nivel de Significación

El nivel de significación teórica es $\alpha = 0.05$, que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%.

d) Función de Prueba

Se realizó por medio de la Prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman.

e) Regla de decisión

Rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es menor que α .

No rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es mayor que α .

f) Cálculos

Correlación 11. Coeficiente de correlación entre la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

Tabla 13

Correlación entre el derecho de defensa y la garantía del debido proceso

		Derecho de defensa
Garantía del debido proceso	Correlación de Spearman	.757**
	Sig. (p)	.000
	N	100

Fuente: Base de datos

Existe relación directa y alta entre ambas variables.

Conclusión

Como el valor de significación observada de la prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman $p = 0.000$ es menor al valor de significación teórica $\alpha = 0.05$, se rechaza la hipótesis nula. Ello significa que existe relación entre la vista de la causa y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Por lo tanto, se acepta la segunda hipótesis específica de investigación.

4.3.4. Tercera hipótesis específica

1. Hipótesis de Investigación

El principio de concentración resulta eficaz en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

2. Hipótesis Estadística

H₀ : No existe relación entre el principio de concentración y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

H₁ : Existe relación entre el principio de concentración y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

3. Nivel de Significación

El nivel de significación teórica es $\alpha = 0.05$, que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%.

4. Función de Prueba

Se realizó por medio de la Prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman.

5. Regla de decisión

Rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es menor que α .

No rechazar H_0 cuando la significación observada " p " es mayor que α .

6. Cálculos

Correlación 12: Coeficiente de correlación entre el principio de concentración y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017

Tabla 14

Correlación entre el derecho de defensa y la garantía del debido proceso

		Derecho de defensa
Garantía del debido proceso	Correlación de Spearman	.684**
	Sig. (p)	.000
	N	100

Fuente: Base de datos

Existe relación directa y alta entre ambas variables.

Conclusión

Como el valor de significación observada de la prueba del Coeficiente de Correlación de Spearman $p = 0.000$ es menor al valor de significación teórica $\alpha = 0.05$, se rechaza la hipótesis nula. Ello significa que existe relación entre el principio de concentración y el derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Por lo tanto, se acepta la tercera hipótesis específica de investigación.

Tabla 15

Análisis de Expedientes Impugnados

Respuestas	%
Siempre	60
A veces	30
Nunca	10

Fuente: Adaptación propia

Respecto a ésta técnica se ha analizado un número de quince (15) expedientes que fueron elevados en grado de apelación, de los cuales se analizó cinco expedientes que fueron remitidos del Juzgado de Paz Letrado al Juzgado Mixto, ambos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión, donde se pudo ver que en tres expedientes N° 17-2016-FC, N° 23-2016-FC, N° 95-2016-FC, una de las partes ha solicitado el uso de la palabra por escrito, la otra parte no, y en los dos expedientes las partes no han solicitado el uso de la palabra, sin embargo han concurrido a la audiencia programada de vista de causa; de otro lado también se ha considerado cinco expedientes que fueron elevados en grado de apelación del Juzgado Mixto de la Provincia de Daniel Alcides Carrión a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en la cual se pudo advertir que también tres expedientes N° 06-2017-FC, N° 04-2017-FC, N° 44-2015-CI, una de las partes ha solicitado el uso de la palabra por escrito, la otra parte no, y en dos expedientes las partes no han solicitado el uso de la palabra.

Del análisis realizado en los expedientes elevados en grado de apelación, el suscrito pudo advertir que la parte que solicita el uso de la palabra generalmente es la parte impugnante de la sentencia, mas no la parte que la sentencia fue expedida a su favor, esta representa un 10%, sin embargo una vez programada la vista de la causa ambas partes concurren a la audiencia, es en éste momento que la parte que no ha solicitado el uso de la palabra por escrito, se ve limitado en su derecho a exponer verbalmente sus argumentos ello a mérito del cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil.

También se ha podido observar en la práctica que cuando un expediente es elevado en grado de apelación, quien solicita el uso de la palabra por escrito generalmente es la parte que impugna la sentencia, la otra parte que no ha impugnado no suele solicitar por escrito el uso de la palabra, sin embargo ambas partes concurren a la audiencia de vista de causa, limitándose a la parte que no ha solicitado por escrito el uso de la palabra a que pueda informar sus argumentos o el derecho a réplica toda vez que no ha formulado por escrito ante la Instancia Superior.

Del análisis de los expedientes se corrobora también la información obtenida en la técnica de la encuesta, es decir, de los quince expedientes analizados el (60%) las partes no solicitan el

uso de la palabra por escrito, sin embargo concurren a la audiencia de vista de causa con sus abogados y en muchos casos sin la presencia de su abogado, y el 30%, ambas partes si solicitan el uso de la palabra por escrito, quienes concurren acompañados de su abogado defensor a exponer sus argumentos ante el Juez Superior, y el 10% son una de las partes que no han solicitado informe oral por escrito, por estar conforme con la sentencia.

Tabla 16

Expedientes Analizados

EXPEDIENTES ANALIZADOS (10)		
Del Juzgado de Paz Letrado que fueron elevados en apelación al Juzgado Mixto, ambos en la Provincia de Daniel Alcides Carrión (05 expedientes)	En 03 expedientes la parte impugnante solicitó el uso de la palabra, la otra la parte no, sin embargo ha concurrido a la audiencia de vista de causa.	La parte que no ha solicitado informe oral por escrito, se ha visto limitado para el ejercicio del derecho de defensa.
	En 02 expedientes ninguna de las partes solicitaron informe oral por escrito, sin embargo ambas o una de las partes concurre a la audiencia de vista de causa	Ambas partes, no han solicitado informe oral por escrito, sin embargo ambas o la parte que concurre a la audiencia, se ha visto limitado para el ejercicio del derecho de defensa
Del Juzgado Mixto fueron elevados en apelación a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco (05 expedientes)	En 03 expedientes la parte impugnante solicitó el uso de la palabra, la otra la parte no, sin embargo ha concurrido a la audiencia de vista de causa.	La parte que no ha solicitado informe oral por escrito, se ha visto limitado para el ejercicio del derecho de defensa.
	En 02 expedientes ninguna de las partes solicitaron informe oral por escrito, sin embargo ambas o una de las partes concurre a la audiencia de vista de causa	Ambas partes, no han solicitado informe oral por escrito, sin embargo ambas o la parte que concurre a la audiencia, se ha visto limitado para el ejercicio del derecho de defensa

Fuente: Adaptación propia

V. Discusión de resultados

Habiéndose encontrado relación directa del derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado y la vista de causa, previsto en el artículo 375 del Código Procesal Civil, estos resultados corroboran la eficacia del derecho de defensa de las partes del proceso, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Habiéndose encontrado los resultados favorables en segunda instancia, sobre el informe oral sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, corrobora lo mencionado por el autor Guillermo Cabanellas quien señala: “la defensa en el proceso civil es la prerrogativa que le asiste a todas las personas que forman parte de las actuaciones judiciales, para que puedan hacer valer sus pretensiones y contradecir los argumentos del adversario durante el proceso.

Los resultados favorables del informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, corrobora el derecho al debido proceso de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

Habiéndose encontrado relación directa con el principio de concentración previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corrobora la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.

VI. Conclusiones

A. La exigencia de solicitar por escrito el uso de la palabra para realizar el informe oral en la vista de la causa, tal como lo exige el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, vulnera el derecho de la defensa, por cuanto en esencia se está recortando y limitando el Derecho Constitucional a la Defensa de las partes que no han solicitado por escrito informar oralmente en la vista de causa.

B. La falta de cumplimiento de un mero trámite no puede limitar a las partes a ejercer y exponer plenamente sus argumentos facticos y jurídicos en favor de su pretensión, tal como se ha constatado en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco durante el año 2017, lo cual también se corrobora con el análisis de los expedientes que fueron elevados en grado de apelación que se ha generado respecto de la problemática planteada en dicha sede judicial. La concurrencia de los abogados y las partes en la fecha programada de la vista de causa, para realizar el informe oral e informe sobre hechos, sin necesidad que soliciten por escrito informar oralmente, garantiza el derecho a la defensa y con ello los principios de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal.

VII. Recomendaciones

A. Se recomienda modificar el tenor del párrafo cuarto del artículo 375 del Código Procesal Civil, al advertirse que afecta y perjudica el derecho a la defensa que le asiste a las partes durante la vista de la causa, para lo cual planteo un Proyecto de Ley, el cual presento en el **(ANEXO C)** de la presente Tesis.

B. Se sugiere que respecto de esta problemática la Sala Plena de la Corte Suprema de la República se pronuncie a partir de un Acuerdo Plenario, que establezca criterios fijos, por los cuales el derecho a la defensa durante la vista de la causa no este limitada o recortado por el formalismo establecido en el párrafo cuarto del artículo 375 del CPC.

VIII. Referencias

- Alzamora, M. (1965). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (3ª ed.). Edial Lima-Perú.
- Álvarez, I. (1999). *La justicia y su eficacia. De la constitución al proceso*. Editorial COLEX. Madrid España.
- Cappelletti, M. (1974). *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires
- Canal, E. (2015). *El Informe Oral en sede de apelación*. Cátedra Judicial. <http://catedrajudicial.blogspot.com>
- Carnelutti, F. (1948). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires. S. A. Editores. Argentina.
- Castro, P., & Ferrandis, L. (1969). *Derecho Procesal Civil*. Tecnos. Madrid - España.
- Constitución Política del Perú de 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial el Peruano. (1993). Lima Perú. <https://www.congreso.gob.pe>
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Reus, Madrid - España.
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. (1ª ed.). Gaceta Jurídica. Lima.
- Castillo, L. (2016). *Derecho procesal penal*. Tomo II. Vol. I. (3ª ed.). Capel Dominicana, S. A. Santo Domingo, República Dominicana.
- Capitant, H. (1977). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. (26ª ed.) Hebesta.
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires – Argentina
- Carrión, J. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Grijley. Lima-Perú.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*., Ediciones de Palma. Buenos Aires – Argentina
- Domínguez, V. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Tirant La Blanch. Valencia – España.
- Jorge, S. (1997). *Introducción al Derecho*. Ediciones Capeldom. Santo Domingo-República Dominicana.

- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra Editores. Lima.
- Monroy, J. (2001). *Teoría General del Proceso*. Ediciones Jurídicas.
- Núñez G., & Sheilly, O. (2001). *Los Derechos y Deberes Implícitas. Memoria para obtener el título de licenciada en derecho*. PUCMM. Santiago de los Caballeros. República Dominicana.
- Palomo, D. (2010). Apelación, doble instancia y proceso civil oral: a propósito de la reforma en trámite. *Estudios constitucionales*, 8(2), 465-524. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>.
- Pérez, A. (1978). *Procedimiento Civil*. Tomo I. (2da ed.). Taller. Santo Domingo.
- Pico, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. J. M. Bosch. España.
- Prats, E. (1987). *El debido proceso*. UCMM. Santiago de los Caballeros. República Dominicana.
- Rosember, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Ejea, Buenos Aires.
- Rodríguez, A. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Grijley, 6ª Ed. Lima, Perú.
- Sosa, R. (1998). *El Derecho a la Defensa en un Estado de Derecho*. Santo Domingo, República Dominicana.
- Vallespin, D. (2002). *El Modelo Constitucional de juicio Justo en el ámbito del proceso civil*. Atelier. Barcelona.
- Viale, F. (2001). *Legitimidad para Obrar*. Ediciones Jurídicas. Lima.
- Hernandez, M. (2007). *El Debido Proceso en la Doctrina*. Derecho Ecuado. <https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina/>

IX. Anexos

Anexo A: Matriz de consistencia

Título: Afectación al Principio Constitucional del Derecho de Defensa en la Vista de Causa en el Código Procesal Civil

Enunciado del problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Tipo de investigación
<p>Problema general ¿En qué medida el pedido de uso de la palabra para realizar un informe oral en la vista de la causa, afecta la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017??</p> <p>Problemas específicos ¿De qué manera la necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra para realizar e informe oral en la vista de la causa, tal como lo exige el cuarto párrafo</p>	<p>Objetivo general Determinar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, previsto en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.</p> <p>objetivos específicos: -Explicar en qué medida se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, en segunda instancia sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de</p>	<p>Hipótesis general Si se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.</p> <p>Hipótesis específica -Si se garantiza el derecho al informe oral o de hechos en la vista de la causa, en segunda instancia sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa</p>	<p><u>Variable X:</u> Vista de la causa</p> <p>Indicadores:</p> <p>X1 Audiencia en sede de apelación X2 Concurrencia de las partes al proceso X3 Celeridad Procesal</p> <p><u>Variable Y:</u> Derecho de defensa</p> <p>Indicadores:</p> <p>Y1 Exposición de los extremos apelados Y2 Condición</p>	<p>La investigación descriptiva estudia un aspecto de la realidad, explicando una teoría de referencia, las leyes o inducción que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas limitaciones</p>

<p>del artículo 375 del Código Procesal Civil, vulnera el derecho de la defensa a exponer los extremos apelados?</p>	<p>defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.</p> <p>-Determinar si se garantiza el debido proceso con el informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.</p> <p>- Mencionar si el principio de concentración resulta eficaz en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017</p>	<p>de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017</p> <p>- El debido proceso se garantiza con el informe oral o de hechos en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017.</p> <p>- El principio de concentración resulta eficaz en la vista de la causa, sin necesidad de solicitar por escrito el uso de la palabra, entonces se logrará la eficacia del derecho de defensa de los abogados y ciudadanos, en la Provincia de Daniel Alcides Carrión del Distrito Judicial de Pasco-2017</p>	<p>Económica de las Pates Y3 Derecho a recibir una justa decisión del Juez</p>	
--	--	---	--	--

Anexo B

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente cuestionario se ha formulado para el trabajo de campo que he llevado a cabo en el desarrollo de la tesis: **AFECTACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA VISTA DE CAUSA EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL**. La información a obtenerse contribuirá a la superación de la problemática planteada en esta investigación jurídica que presento para la obtención del título de magister el derecho civil:

La presente encuesta es anónima:

1. ¿SE EXIGE LA SOLICITUD DE LA PRESENTACION DE ESCRITO PARA EL USO DE LA PALABRA EN LA SEGUNDA INSTANCIA?.

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....

2. ¿LA PRESENTACION DEL ESCRITO PARA REALIZAR EL INFORME ORAL EN LA VISTA DE CAUSA, AFECTA EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL DE LAS PARTES?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....

3. ¿EL PRINCIPIO DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA POR EL JUEZ, SE AFECTA AL NO ESCUCHAR A LAS PARTES EN LA VISTA DE LA CAUSA?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....
4. ¿EN SEGUNDA INSTANCIA SE PROGRAMA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA PARA INFORME ORAL?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....
5. ¿ASISTEN A LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, LAS PARTES QUE NO HAN PRESENTADO ESCRITO PARA INFORME ORAL?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....
6. ¿CONSIDERA BUROCRATICO LA PRESENTACION DE UN ESCRITO PARA EJERCER EL INFORME ORAL EN LA VISTA DE CAUSA?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()
.....

7. ¿LA EXIGENCIA DE LA SOLICITUD POR ESCRITO PARA REALIZAR UN INFORME ORAL EN LA VISTA DE CAUSA ESTABLECIDA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, AFECTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA?

SIEMPRE ()

A VECES ()

NUNCA ()

.....

Anexo C

PROYECTO DE LEY PROPONIENDO LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

DICE:

Código procesal civil.

Artículo 375.- vista de la causa e informe oral.

En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización. En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días. Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. **Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el sólo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento.**

Las disposiciones de este Artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 375.- vista de la causa e informe oral.

En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización. En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días. Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. **En la fecha programada de la vista de causa, el abogado de la parte podrá concurrir para que realice el informe oral, asimismo la parte podrá informar sobre hechos. No se admite aplazamiento.** Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

Anexo D

BASE DE DATOS

Encuesta	x1	x2	x3	y1	y2	y3	x	y
1	2	3	3	3	2	2	8	7
2	2	2	2	2	2	2	6	6
3	3	3	3	1	2	3	9	6
4	3	3	3	3	2	3	9	8
5	3	3	3	3	3	3	9	9
6	3	3	3	3	2	3	9	8
7	1	1	1	1	1	1	3	3
8	1	1	1	1	1	1	3	3
9	2	2	3	3	1	3	7	7
10	2	3	3	2	2	3	8	7
11	3	3	3	3	3	3	9	9
12	1	2	2	2	2	2	5	6
13	1	2	2	1	2	2	5	5
14	3	3	3	3	2	3	9	8
15	2	2	2	2	2	2	6	6
16	3	3	3	3	3	3	9	9
17	3	3	3	2	3	3	9	8
18	2	3	3	2	2	3	8	7
19	2	3	3	3	2	3	8	8
20	2	2	2	2	2	3	6	7
21	3	3	3	3	2	3	9	8
22	1	1	1	1	1	1	3	3
23	2	3	3	3	2	3	8	8

24	3	3	3	3	3	3	9	9
25	3	3	3	3	3	3	9	9
26	1	2	2	2	2	2	5	6
27	3	3	3	3	2	3	9	8
28	1	1	1	1	1	1	3	3
29	1	2	2	1	2	1	5	4
30	3	3	3	3	2	3	9	8
31	3	3	3	3	3	3	9	9
32	2	3	3	2	2	3	8	7
33	2	2	2	2	2	2	6	6
34	3	3	3	3	3	3	9	9
35	2	1	2	2	2	1	5	5
36	1	1	1	1	1	1	3	3
37	2	3	3	2	2	3	8	7
38	2	3	3	2	2	3	8	7
39	2	3	3	1	2	3	8	6
40	2	2	3	2	2	3	7	7
41	3	3	3	3	3	3	9	9
42	2	3	3	3	2	3	8	8
43	3	3	3	3	3	3	9	9
44	3	1	2	3	3	2	6	8
45	3	3	2	3	2	1	8	6
46	2	3	3	2	2	3	8	7
47	2	3	3	2	2	3	8	7
48	1	2	2	2	2	2	5	6
49	3	3	3	3	3	3	9	9
50	3	3	3	3	3	3	9	9

51	2	3	3	3	2	3	8	8
52	3	3	3	3	3	3	9	9
53	2	3	3	2	2	3	8	7
54	2	3	3	3	2	3	8	8
55	3	3	3	3	2	3	9	8
56	2	2	3	2	2	2	7	6
57	1	1	2	1	2	1	4	4
58	3	3	3	3	3	3	9	9
59	2	3	3	2	2	3	8	7
60	1	2	2	2	2	2	5	6
61	1	2	2	2	2	2	5	6
62	2	2	2	2	2	2	6	6
63	1	2	2	1	2	2	5	5
64	1	2	2	1	2	2	5	5
65	3	3	3	3	2	3	9	8
66	1	2	3	3	1	2	6	6
67	1	2	2	2	2	2	5	6
68	3	3	3	3	3	3	9	9
69	1	2	2	2	2	2	5	6
70	2	2	2	3	2	3	6	8
71	3	3	3	3	3	3	9	9
72	2	1	1	3	2	3	4	8
73	3	3	3	3	3	3	9	9
74	3	1	2	1	2	1	6	4
75	3	3	3	3	3	3	9	9
76	3	3	3	3	3	3	9	9
77	2	3	1	3	2	3	6	8

78	2	3	3	3	2	3	8	8
79	2	3	3	2	2	3	8	7
80	2	3	2	3	2	2	7	7
81	1	1	1	1	1	1	3	3
82	1	2	2	1	2	2	5	5
83	3	3	3	3	3	3	9	9
84	2	3	3	3	2	3	8	8
85	2	3	3	2	2	3	8	7
86	1	2	2	1	2	2	5	5
87	2	2	3	2	2	2	7	6
88	2	2	2	2	2	2	6	6
89	3	3	3	3	3	3	9	9
90	1	2	2	1	2	3	5	6
91	1	2	2	1	2	1	5	4
92	3	3	3	3	2	3	9	8
93	2	3	2	3	3	3	7	9
94	3	3	3	3	3	3	9	9
95	2	3	3	3	2	3	8	8
96	2	3	3	2	2	3	8	7
97	3	3	3	1	3	2	9	6
98	1	3	3	2	2	3	7	7
99	1	1	1	1	1	1	3	3
100	3	3	3	3	3	3	9	9